

mita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurra de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarian los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato, en lo que se refiere

á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hicieruso de la facultad que le da el art. 1° para prolongar su línea hasta la hacienda de la Estanzuela, que en ese artículo se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á la repetida prolongación.

México, veinticuatro de junio de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Leonardo E. Carbajal.*

Es copia. México, 24 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª.

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Meza, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos de las Costas del Golfo de California y Mar Pacífico y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud América ó del Asia, ó sea de las costas de aquel Continente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Art. 1° Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para establecer por su cuenta un servicio de na-

vegación de cabotaje por buques de vapor entre cualesquiera de los puertos mexicanos de las costas del Golfo de California y Mar Pacífico, tales como Guaymas, Topolobampo, La Paz, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá, San Benito y demás lugares intermedios.

Podrá igualmente el referido concesionario establecer uno ó varios servicios de navegación de altura entre cualquiera ó cualesquiera de los expresados puertos mexicanos y uno ó varios puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América ó del Asia, ó sea de las costas é islas de aquel continente, generalmente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Los buques que se empleen en ambos servicios, podrán navegar bajo pabellón nacional ó extranjero, y serán de la propiedad de la empresa ó fletados cuando menos por seis meses consecutivos; todo lo cual se probará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Cuando el servicio de cabotaje se haga por buques que lleven bandera extranjera, será con sujeción á lo prevenido en el art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

Dichos servicios de altura y de cabotaje podrán hacerse combinadamente, empleándose en ellos los mismos buques.

Art. 2° Dentro de un plazo de tres meses, de la promulgación de este con-

trato, quedará establecido cuando menos un servicio entre Guaymas y Topolobampo, haciéndose cuando menos cien viajes redondos al año. Dentro de seis meses, contados desde la misma fecha, se establecerá el servicio de altura entre puertos mexicanos y extranjeros, de acuerdo con el itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3° La correspondencia, muestras, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores de la compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará á dicho agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

En el caso de que faltase el agente postal mencionado en el párrafo anterior, la compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la